

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</p>	
1070/2005	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2004, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, en el recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo número 251/2003 y acumulado 051/2003. Interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, para determinar si opera o no la exención en beneficio de los bienes del dominio público de la Federación, respecto de los ingresos derivados de la prestación del servicio público de agua y drenaje.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p>3 A 15 EN LISTA</p>
670/2006	<p>EXPEDIENTE VARIOS con motivo de la consulta formulada por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de determinar si este Alto Tribunal está obligado o no a pagar los derechos que se generen por la prestación del servicio de agua potable conforme a la normatividad del Distrito Federal.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	<p>16 A 29</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2007	<p>AMPARO DIRECTO promovido por el Consejo de la Judicatura Federal en contra del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, reclamando la sentencia dictada el 25 de julio de 2006 en el juicio de nulidad número 251/2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p>30 A 35, 36 Y 37</p> <p>INCLUSIVE</p> <p>EN LISTA</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2007	<p>CONTROVERSIA prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, promovida por el Ministro Mariano Azuela Güitrón, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la nación y del Consejo de la Judicatura Federal y Pleno de este último Órgano Colegiado por conducto del Secretario Técnico de su Comisión de Administración, a fin de determinar si este Alto Tribunal y el Consejo están obligados o no a pagar el impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad de las entidades federativas y del Distrito Federal y, en consecuencia, si se encuentran en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a las obligaciones que de ello se derive y, por otra parte, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 100, párrafo octavo de la Constitución Federal, el Tribunal Pleno revise y se pronuncie sobre el “Acuerdo General /2005 (sic) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de que, para el pago de impuestos federales, locales, estatales y municipales, atendiendo al régimen que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el Poder Judicial de la Federación únicamente es sujeto activo de la relación tributaria (Impuesto Sobre Nóminas).”, aprobado en sesión ordinaria de veintiuno de septiembre de dos mil cinco.</p>	<p>38 A 62 EN LISTA</p>
	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 22 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN**

FUNCIONES: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL: Da principio la sesión señor secretario, por favor dé cuenta con los asuntos del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Sí señor ministro presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número sesenta y nueve ordinaria celebrada el jueves dieciocho de junio de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a la consideración de los señores ministros el acta de que se ha dado cuenta, si los señores ministros tienen alguna observación que hacer, algún comentario, si no lo tienen se les consulta ¿Si puede ser aprobada en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo

AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1070/2005. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 251/2003 Y ACUMULADOS 051/2003, BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

El proyecto propone:

PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 251/2003, ACUMULADO DEL 051/2003.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El presente asunto, guarda identidad con el Amparo Directo en Revisión 1678/2005 que resolvimos en la sesión del pasado martes, con la particularidad de que el amparo fue promovido por el Consejo de la Judicatura Federal, a quien el proyecto reconoce legitimación para promover juicio de amparo en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, por tratarse de una persona moral oficial que actúa en defensa de sus intereses patrimoniales. Coincido con dicha

propuesta, con la sugerencia de que se elimine el razonamiento de las páginas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco, relativo a que el Consejo de la Judicatura, no es un órgano legitimado para promover Controversia Constitucional, ya que la procedencia del amparo no se surte por la exclusión de otros medios de control constitucional sino porque se reúnen los extremos del artículo 9 de la Ley de la materia; por lo demás, considero que el asunto debe resolverse en el sentido de revocar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional en los términos de lo que ya hemos resuelto en cuanto a que la exención del artículo 115 constitucional, sólo opera respecto de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

A discusión el asunto.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, yo coincido plenamente con lo que usted acaba de decir, respecto del amparo al que ya nos referimos en sesiones pasadas, pero también tenemos listados para el día de hoy, otros dos amparos directos en revisión el 1/2007 y el 15/2008, de las ponencias de los señores ministros Sánchez Cordero y Silva Meza, respectivamente; estos asuntos comparten también el tema específico de exención por derechos de agua en beneficio de los bienes del dominio público de la federación, estados o municipios, bien sea que lo preste directamente el Municipio o un órgano u organismo público descentralizado o un concesionario, yo sugeriría también, si a bien lo tiene el señor ministro presidente, que los viéramos conjuntamente estos tres asuntos, gracias señor presidente.

Sí señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo pensaría lo siguiente: por qué no vemos, son temas complicados realmente, yo tengo problemas por ejemplo en la parte de procedencia y legitimación de este asunto que por cierto hay que decir se preparó

por parte de los compañeros de la Comisión, no directamente por el señor ministro Franco, entonces yo quisiera ver si es factible que fuéramos viéndolos porque tienen creo que cada uno sus peculiaridades, este primer asunto es un amparo directo en revisión, después viene una consulta, etcétera, entonces, creo que fuera así. Sí éste es el caso de verlos, me gustaría señalarles algunos problemas que tengo con las páginas 33 a 35, de este primer proyecto que se somete a nuestra consideración señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Diga usted señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo para empezar este tema de legitimación, doy un tema previo, yo tengo algunos problemas respecto a la legitimación, estoy viendo la página 2 del problemario ahí hay una síntesis de la argumentación que se da en el proyecto, en el punto 2 de la página 2, se formula la siguiente pregunta: ¿Existe dependencia en su sumisión de algún órgano del Poder Judicial de la Federación al Consejo de la Judicatura Federal, que impida que los primeros conozcan de las demandas de amparo presentadas por el Consejo de la Judicatura Federal? Y luego se habla de la dificultad de la pregunta y luego dice respuesta en el proyecto: “estas dudas si en el caso el Consejo de la Judicatura Federal que está siendo juez y parte, se resuelve en primer lugar pues su naturaleza como órgano del Poder Judicial de la Federación es distinta y no hay razón para considerar que exista una posición jerárquicamente subordinada en el caso concreto del tribunal Colegiado en la parte quejosa.

En segundo lugar se precisa que no existe dependencia ni sumisión del órgano judicial alguno al Consejo de la Judicatura Federal, por que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en este aspecto al resolver por unanimidad de cinco votos en sesión de 18 de enero de dos mil dos, la Solicitud de

Ejercicio de Facultad de Atracción 10/2001, siendo quejoso el Consejo de la Judicatura Federal y ponente el señor ministro José Vicente Aguinaco Alemán, en el proyecto se propone: Que el Pleno comparte este criterio”.

Yo tengo algunas dudas respecto a estas afirmaciones, es cierto que el Consejo de la Judicatura no determina, ni puede influir, ni debería influir, en el sentido de las resoluciones que dictan los jueces de Distrito, pero quiero recordar que el poder jerárquico no solamente abarca esa situación, abarca situaciones de nombramiento, de vigilancia, de control, yo recuerdo que son 6 las facultades jerárquicas que se tienen respecto de los organismos desconcentrados o descentralizados o autónomos como el primer caso y bueno, el Consejo tiene el poder de nombramiento, de cambio de adscripción, de vigilancia, incluso de vigilancia respecto al sentido de la resolución, ya hemos tenido casos algunos fundados, otros infundados de que el Consejo ve si estuvo bien dictada o mal dictada la sentencia, entonces me parece que desde esta perspectiva si se da una relación de jerarquía, de jerarquía en cuanto a que hay poderes, atribuciones jerárquicas del superior hacia el inferior, entonces por tal motivo yo en principio dudo que efectivamente esté legitimado el Consejo de la Judicatura para solicitar el amparo. Por el lado de las facultades patrimoniales, no me hace, no me causa problema, yo creo que si está defendiendo intereses patrimoniales y en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, está legitimado, pero lo que me causa duda es la respuesta que se da a las relaciones de jerarquía que existen entre el Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. Gracias señor presidente, lo planteo como duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente don Genaro David Góngora Pimentel.

Quisiera decir lo siguiente: Si no hay jerarquía del Consejo de la Judicatura respecto a las funciones de poder que tienen los órganos jurisdiccionales no puede consejero alguno, ni el Consejo en Pleno decirle a un notificador cómo haga la notificación, a un actuario, decir cómo haga la notificación; no puede decirle a un secretario cómo dicte el acuerdo, ni puede mucho menos, decirle a un juez cómo resuelva un asunto.

¿Jerarquía para qué, para decir el derecho? Sostengo que no la tiene en forma radical. ¿Jerarquía para cuestiones disciplinarias? Sí, sí la tiene. ¿Para establecer requisitos para la carrera judicial? Sí, sí la tiene. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Había pedido también la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Si le parece bien, creo que el tema que trata el señor ministro Gudiño tiene sus propia entidad, ya estamos en eso, yo al final plantearía uno sobre la calificación que se hace respecto a determinados agravios, pero no tendría ningún problema señor para ordenar la discusión, en que concluyéramos con este problema de legitimación que plantea el señor ministro Gudiño, y en seguida, si le parece a usted bien, planteo el mío, o prefiere que analicemos todos los temas previos conjuntamente, como usted me diga; creo que se ordena más discutiendo el primero, pero como usted me indique señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Si no hay algún otro ministro que tenga observaciones, pues por qué no nos plantea de una vez señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, cómo no señor presidente. El problema es el siguiente: En las páginas 33 a 35 se hace una calificación de inoperancia de diversos argumentos de la autoridad recurrente diciendo, y esta es la respuesta, que en ellos se están tratando temas que tienen que ver con mera legalidad. Yo no comparto esta calificación en lo que se hace a los agravios que están indicados con las letras A y E, en el Considerando Cuarto – no en el Quinto, como se decía en el proyecto– así como el marcado con el B, en el Considerando Quinto –y no en el Sexto como se dice– en los que se hace valer la improcedencia del juicio de garantías aduciendo básicamente un problema de consentimiento de las disposiciones que se están señalando, o que se están reclamando.

Contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, me parece que los agravios debieron ser calificados como inoperantes aduciéndose al consentimiento de los preceptos que se combaten vía conceptos de violación, el involucramiento de la procedencia del juicio de garantías, y por ende no debieran ser desestimados, creo que en esto tenemos varias tesis: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE AUN CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE SOSTENGA ÚNICAMENTE LA INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SUSTENTAN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES CONTENIDO EN EL FALLO RECURRIDO.” Y,

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, PROCEDE CUANDO EL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA, POR

CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.”

Me parece, a mayor abundamiento, que una de las causales de improcedencia a las que se aluden, que en un amparo directo en revisión se traduciría en la inoperancia de conceptos y/o agravios, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, resultaría fundada en caso de que se confirme que el Consejo de la Judicatura Federal acudió a las instancias contenciosas cuando ya venía pagando los montos exigibles legalmente por la prestación del servicio de agua potable; sólo en caso de que ello no fuera así, es decir, que el Consejo no hubiere estado pagando, podría sostenerse que este mismo órgano no contó con la oportunidad de acudir al amparo indirecto, y que por lo tanto no habría consentido la norma que ahora tacha de inconstitucional, y en la que se funda el acuerdo de tarifa correspondiente al año de 2003.

En tal virtud, estimo que debe analizarse si se actualiza la causal de improcedencia que se refiere al consentimiento, así como lo relativo a la supuesta falta de personalidad jurídica del Consejo de la Judicatura, y a su cuestionable titularidad de derechos constitucionales, como se plantea en la demanda, lo cual a nuestro juicio se refiere a la falta de legitimación para acudir al juicio de garantías tal como lo indicaba el señor ministro Gudiño.

Me parece también que vale la pena precisar que este último aspecto de cualquier manera es tratado en el proyecto, en el Considerando Octavo, de una manera razonable y adecuada, por lo que se estima que eliminando la calificación de inoperancia debe darse respuesta a dichos planteamientos de las autoridades recurrentes, con los argumentos que están señalados en el Considerando Octavo de la propia resolución y que básicamente ya los referí; entonces, creo que

esto serían cambios que se podrían hacer en el proyecto en cuanto a estos argumentos.

La otra parte que señala el señor ministro Gudiño, yo creo que también como lo señalaba el ministro Aguirre, yo creo que sí podríamos distinguir distintas cuestiones; hay órganos que tienen atribuciones de responsabilidad respecto de nosotros como integrantes de esta Suprema Corte, básicamente son para el juicio político, en donde se nos pueden autorizar o mejor la procedencia de esos juicios políticos, hay otros órganos que califican y nos otorgan nuestro presupuesto, etc., creo que hay una compleja relación, un complejo entramado de atribuciones que concurren respecto de distintos órganos del Estado. Sin embargo, me parece que esa situación no lleva a considerar una condición jerárquica, creo que lo que se está diciendo en el proyecto en principio es correcto, en el sentido de que tenemos garantizado nosotros constitucionalmente una autonomía en cuanto a órganos, una independencia en cuanto a titulares del órgano, digamos, en la concepción más clara más tradicional y en ese sentido ningún otro órgano del Estado puede intervenir en el ejercicio de nuestras atribuciones, con independencia de que estemos sometidos a sistemas de responsabilidad o a sistemas presupuestales; en fin, cualquier otra de las modalidades. Yo entiendo que la respuesta que está dando el proyecto en cuanto a la caracterización del Consejo en el sentido de que no es un superior jurisdiccional de los jueces y los magistrados, o si se quiere ver de los juzgados y de los tribunales en tanto órganos, yo creo que es una respuesta correcta y yo en ese sentido señor presidente, estaría por la legitimación y por estas argumentaciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

El señor ministro ponente y a continuación el señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Como lo explicó el ministro Cossío, estos asuntos fueron vistos por una Comisión y es el proyecto, de hecho originalmente venían en sentido contrario que se engrosó vamos a llamarle así preliminarmente para adecuarlo a la resolución que adoptó este Pleno la semana pasada respecto a estos temas. A mí me parece que las objeciones que presenta el señor ministro Cossío, merecerían su estudio por las consecuencias que podría traer de ser procedentes; honestamente, yo en este momento no podría dar una respuesta puntual a este Pleno al respecto; consecuentemente, yo solicitaría atentamente si este asunto pudiera quedar pendiente, entiendo que el siguiente que es muy parecido de la ministra Luna Ramos y que nos permitiría abordar los problemas inclusive de fondo, no tiene las mismas objeciones que tiene este asunto; consecuentemente, señor presidente, mi propuesta concreta es; que me permitan dejar pendiente este asunto para poder verificar las objeciones que formula el ministro Cossío y se pueda entrar al siguiente asunto que de cualquier manera permitirá resolver esta cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que todos votaremos en el sentido de la petición del señor ministro Franco, nada más voy a tratar el tema lacónica y telegráficamente porque está emparentado con éstos. A mi juicio lo que procede es la eliminación de los Considerandos Octavo y Noveno, son cuestiones de legalidad que ya fueron vistas y analizadas y admitida la personalidad y la legitimación del Consejo; incidir en el estudio de agravios sobre este tema que no son de constitucionalidad, a mí me parecería inadecuado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Independientemente de que pareciera que sí vamos a aceptar la propuesta de ver el asunto, el siguiente, el número dos, creo que el argumento que acaba de dar el ministro Aguirre Anguiano es de un peso específico mucho muy importante, tal vez deberíamos analizarlo, porque estos temas ya fueron materia de análisis, es un amparo directo en revisión, entonces probablemente, si esto es así, eliminar estas consideraciones, podríamos seguir en el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Y sacaríamos adelante estos asuntos, ahora.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, muy bien, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, por principio de cuentas yo creo que tenemos que tomar una determinación si vamos a continuar con la discusión del asunto del señor ministro Fernando Franco.

Creo que los problemas fundamentales se presentan en tres agravios que se están calificando de inoperantes, porque se dice que se refieren a materia de legalidad y en realidad se están refiriendo a causas de improcedencia que se están haciendo valer en el recurso de revisión, como lo había mencionado el señor ministro Cossío.

Estas causas de improcedencia son tres: una, la primera de ellas está relacionada con la falta de personalidad de los integrantes del Consejo de la Judicatura, creo que ya se había referido el señor

ministro Gudiño Pelayo, yo creo que esto no tiene vuelta de hoja, finalmente quienes comparecieron por representación del Consejo de la Judicatura Federal, pues comparecieron en legítima representación, con los poderes necesarios para poder hacer uso de esta legitimación.

Y sería nada más cuestión de contestar, no de declarar inoperante el concepto de violación, porque no es un problema de que se trate de legalidad, sino es la contestación de una causal de improcedencia diciendo que es infundada, ¿por qué razón? Porque los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal que participan como representantes, sí cuentan con la legitimación correspondiente.

La otra estaría relacionada con el consentimiento, se dice por parte de las autoridades recurrentes, que el juicio de amparo es improcedente porque de alguna forma ya se había consentido el artículo 9º de la Ley que se viene reclamando, porque de alguna forma ya se había aplicado este artículo con anterioridad, y que por tanto ya no es el primer acto de aplicación para efectos de procedencia del juicio de amparo.

En este sentido, bueno, aquí hay dos criterios perfectamente delimitados, si se llega a determinar que efectivamente hubo la aplicación de este artículo con anterioridad, este Pleno tiene criterio en el sentido de cuando se trata de juicio de amparo directo, se declaran inoperantes, precisamente los agravios que van encaminados a combatir la inconstitucionalidad de la ley, porque se dice que no ha sido el primer acto de aplicación, este criterio, yo en lo personal no lo comparto, no lo comparto porque estamos en materia de amparo directo, y en materia de amparo directo, no señalamos como acto reclamado a la ley, y si no estamos señalando como acto reclamando a la ley, no nos tiene que interesar para efectos de procedencia, que en un momento dado el acto de aplicación haya sido o no hecho con anterioridad, por qué, porque aquí no vamos a

tener una declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, simple y sencillamente del acto de aplicación que en este caso concreto, es la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se viene reclamando.

Por lo que hace a la otra causa de improcedencia que también se hace valer como agravio inoperante, es la legitimación del Consejo de la Judicatura para promover el juicio de amparo como superior jerárquico, podría decirse, de los magistrados que en un momento dado, resuelven el juicio de amparo directo que ahora están impugnando.

Este concepto sí está contestado en el proyecto que se viene analizando en un Considerando posterior, en el Considerando Octavo se viene contestando y en realidad lo que se viene determinando es que finalmente no hay una dependencia jerárquica por parte de los magistrados en relación con el Consejo, que si bien es cierto que es el órgano administrativo que se encarga de la administración, vigilancia, carrera judicial de los órganos jurisdiccionales, lo cierto es que en el aspecto jurisdiccional existe una independencia de criterios en la que el Consejo de la Judicatura no tiene ingerencia alguna.

Esto sí se viene contestando en un apartado distinto, quizás no en el capítulo de procedencia que sería nada más cuestión de alinearlos, pero esas son las tres causales, que en un momento dado, están siendo motivo de declaración de inoperancia de agravios cuando en realidad son causales de improcedencia que deben de tener un tratamiento específico en el capítulo correspondiente a "procedencia del juicio" y que creo yo que podrían tener una posibilidad de salvarse a menos, nada más que hubiera la necesidad de checar si se aplicó con anterioridad este artículo y que por aplicación del criterio mayoritario determinaran que debe desecharse.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que lo explica muy bien la señora ministra Luna Ramos, yo nunca me referí a un problema de legalidad, es un problema de procedencia aun cuando en el proyecto, en la página 33, se está se le esté dando un tratamiento de legalidad, simplemente es lo que ella dice, constatemos si se dio o no se dio la aplicación de la norma y sobre eso estaremos en posibilidad de analizar estas cuestiones de procedencia.

Ahora, el señor ministro Franco dice: que le parece oportuno el comentario que se ha hecho para analizarlo conforme a los autos y nos pide, para que lo veamos mañana y mientras tanto podemos resolver el siguiente asunto que tiene a su cargo la señora ministra Luna Ramos, en el cual, muy posiblemente se defina también el criterio de fondo, y pues me parece que resolvemos con mayor certeza este problema de procedencia.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pues sí fue la petición del señor ministro -que no la ha retirado-, para verlo mañana y meditar sobre lo dicho por el señor ministro Cossío; no creo que haya objeción de parte de los ministros para que se vea mañana con las precisiones que formula el señor ministro Franco; Fernando Franco González Salas.

Dejamos esto entonces en reserva y pasamos a ver:

**EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 670/2006.
PROMOVENTE EL MINISTRO MARIANO
AZUELA GÜITRÓN, ENTONCES,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

¿Alguien va a hacerse cargo de?

Sí señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, para presentar el asunto si me diera la oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Sí, cómo no!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Éste está listado bajo mi ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Como bien lo han mencionado, es el asunto Varios 670/2006, promovido por el señor ministro Mariano Azuela Güitrón, en su carácter entonces de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Esta consulta obedece fundamentalmente a las siguientes situaciones: Llegó un oficio, recibido el cinco de abril de dos mil seis, por la Secretaría de Asuntos, bueno, notificado a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con una diversa resolución de tres de abril de dos mil seis, de la Dirección de Auditoría Directa de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Distrito Federal, en la que en sus puntos resolutivos primero y segundo, estaba estableciendo dos multas a cargo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar por diez mil pesos cada una; diez mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos cada una, por no haber cumplido con la obligación de presentar el aviso para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y por no haber presentado el dictamen de cumplimiento de obligaciones financieras de ese mismo ejercicio.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos informó de este oficio y una vez que se dio cuenta con él, se determinó que se formulara una consulta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque no solamente era la determinación de dos multas por concepto de no haber dado el aviso correspondiente para el cumplimiento de obligaciones fiscales al gobierno del Distrito Federal, ni del dictamen de cumplimiento de estas obligaciones, sino que también estas obligaciones se hacen derivar del pago de diversos impuestos locales, como son el de nóminas, el de predial y el de servicio de agua potable.

Entonces, se solicitó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinara una consulta para poder señalar, primero, qué trámite se le debería de dar a esta solicitud; y segundo, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es sujeto obligado al pago del impuesto sobre nóminas, al servicios de agua potable y al impuesto predial.

Debo mencionarles que por lo que hace al impuesto predial, hay una exención otorgada por el propio gobierno del Distrito Federal; y por tanto, se estima que no es contribuyente de este impuesto.

Por lo que hace al servicio de agua potable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó al gobierno del Distrito Federal, la exención correspondiente para el pago de este servicio público, tomando en consideración alguna tesis que ya se había emitido con anterioridad por la Segunda Sala, a la que ya se hizo referencia en

los asuntos que se discutieron en la sesión anterior, que se analizaba el artículo 115, de la Constitución y que se determinaba que aquellos bienes inmuebles que son considerados como del dominio público, no tenían por qué pagar este tipo de servicios públicos; entonces se solicitó esa exención al gobierno del Distrito Federal, sin embargo esta exención fue negada; una vez que fue negada la exención, bueno pues fue parte de la consulta el determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación debía o no pagar este derecho por el pago de servicio de agua, y también se estaba determinando si tenía o no que pagar el impuesto sobre nóminas, que en un momento dado el Código Financiero establece que cuando hay ciertos límites que se sobrepasan en el pago de este impuesto, se hace acreedor al pago de ellos. Una vez que se recibe esta consulta en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sesión privada se determina que esta consulta debiera escindirse, es decir, tratarse por separado cada uno de los problemas que se están señalando, y en un momento dado, pues dejar en un expediente, de manera específica lo relacionado con si debe o no pagar el impuesto sobre nóminas, y en este asunto que ahora prevalece su discusión en este momento, se determina únicamente si debe o no pagarse el derecho por servicio de agua potable. Esto fue turnado a mi ponencia, se pidió incluso que se notificara a todas las entidades de los gobiernos locales, en los cuales el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura Federal tuvieran la necesidad de poder pagar este tipo de contribuciones, participaron todas estas autoridades de carácter local en esta consulta, y ahora está a la discusión de ustedes, evidentemente ya presentándose desde el punto de vista de la discusión de la última sesión que tuvimos, en el sentido de que, tratándose de los derechos por concepto de servicio de agua potable, haciendo un análisis sobre todo, en primer término, debo decirles, el proyecto es un poco más amplio que los otros que se formularon en los demás asuntos de la Comisión. Este proyecto por principio de cuentas está estableciendo un marco general para determinar

constitucionalmente, a partir del análisis del artículo 115, fracciones III y IV, cómo deben manejarse este tipo de servicios públicos en las entidades locales y en los gobiernos locales. Como se trata de un problema establecido en el gobierno del Distrito Federal, que tiene una circunstancia distinta a la de los demás gobiernos locales, también se establece la posibilidad de analizar el artículo 122 constitucional, y del Estatuto Jurídico del gobierno del Distrito Federal, en conjunción con el artículo 115, estableciendo las diferencias que surgen entre los servicios públicos que se prestan en las entidades federativas por los gobiernos municipales, o por las entidades descentralizadas que éstos tienen, o bien en convenio con los propios gobiernos del Estado, con la diferencia que existe en el gobierno del Distrito Federal, en el que éste es un servicio que se presta directamente por este gobierno; porque si bien es cierto que existen dentro del Gobierno del Distrito Federal, también ciertas demarcaciones en las que hay cierta desconcentración, podríamos decir de funciones en las delegaciones administrativas, lo cierto es que éstas no tienen la independencia hacendaria con la que sí cuentan los Municipios; entonces, en el estudio que se presenta en este asunto se está haciendo una diferenciación entre lo que es el marco constitucional que rige la hacienda municipal de los Municipios y de los Estados, tratándose de este tipo de servicios públicos, y lo que es el marco constitucional que rige al gobierno del Distrito Federal, para el manejo de estos servicios, y sobre todo la competencia de la Asamblea del Distrito Federal para establecer este tipo de contribuciones, y sobre todo determinar si tienen o no facultad para en un momento dado otorgar exenciones. Y bueno, el proyecto, como se mencionó por el señor secretario, va a seguir los mismos lineamientos que en un momento dado se siguieron en las discusiones de la última sesión en la que vimos el asunto del Seguro Social, y en el que se determinó que finalmente por lo que hace a pagos por derechos de servicio de agua potable, que son servicios

públicos, éstos no se encuentran realmente contemplados dentro de la exención que se establece en el artículo 115, fracción IV.

Les decía que hay una equiparación en el proyecto que se hace respecto del artículo 122, y ahí se llegaría exactamente a la conclusión de que también hay una diferencia en cuanto a los enunciados que marcan el artículo 115 y el artículo 122. El primer enunciado sería: “Las leyes federales no limitan la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.” Esto lo dice el artículo 115 constitucional.

En el 122 el Congreso de la Unión, recordarán ustedes que al expedir las leyes no está estableciendo en perjuicio de la Asamblea de Representantes limitación alguna tratándose de materia de contribuciones.

Entonces, aquí entendemos que de la misma manera que los gobiernos legales tienen en el 115 la posibilidad de establecer este tipo de contribuciones locales, también la tiene la Asamblea de Representantes y sobre todo en agua potable, en alumbrado público, en limpia, en mercados, en panteones, en calles, parques, seguridad pública.

El segundo enunciado sería en el 115: “Las leyes estatales no establecen exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones.” En el caso del gobierno del Distrito Federal, esta disposición constitucional estableció una protección de la hacienda municipal para que las propias Legislaturas de los Estados no priven a los Ayuntamientos de los ingresos derivados de la propiedad inmobiliaria y de los servicios públicos municipales.

Y en el Distrito Federal, si bien hay demarcaciones territoriales a cargo de un órgano político administrativo, éstos carecen de ingresos

propios; entonces, al carecer de ingresos propios todo esto se concentra en la Tesorería del Distrito Federal. Esta diferencia en la conformación del gobierno del Distrito Federal hace incompatible la aplicación de este segundo enunciado, ya que no existe una hacienda municipal que proteger.

Este segundo enunciado, por tanto, sería incompatible entre el D.F. y los gobiernos locales.

Y el tercer enunciado que: "Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados en entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título" fue la parte que nosotros ya, en un momento dado, interpretamos en la última sesión que tuvimos, en el sentido de estimar que esta exención a que se está refiriendo esta última parte de este párrafo del 115 constitucional, en realidad está referida de manera exclusiva a la propiedad inmobiliaria, no así a los servicios públicos, y por tanto es donde encajaría prácticamente ya el proyecto en los antecedentes que ya tuvimos del último asunto que se resolvió respecto del Seguro Social para determinar que no es posible establecer la exención por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto sería en síntesis, señor presidente, la presentación de este asunto que ahora sometemos a la consideración del Pleno.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Sí, señor ministro Aguirre, diga usted.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Pienso que si se repitiera la votación en este asunto, precisada en el asunto anterior, la conclusión sería básicamente la misma; sin embargo, yo creo que este asunto tiene algunas afirmaciones que es

necesario que analicemos. Por ejemplo: la Ley de Ingresos del Distrito Federal forma parte del bloque de constitucionalidad, todo el cual es analizable en este asunto.

Yo pienso que esta afirmación resulta ser innecesaria, pero da pie bajo esta mecánica a analizar lo siguiente: Si hay una previsión en el Presupuesto de Egresos para que el Poder Judicial pague los derechos correspondientes, lógico es que hay constitucionalidad, visto como un bloque, entre la General de la República y el presupuesto correspondiente.

Yo pienso que esto no es así, que no se le puede imponer al Poder Judicial ni a la Suprema Corte en Ley de Ingresos alguna, carga que no sea constitucional; pero el hecho de que se le imponga no presupone su constitucionalidad.

Vistas así las cosas yo creo que es perfectamente suprimible la afirmación de bloque de constitucionalidad y aquella que tiende a dar contestación al hecho de que los contenidos del presupuesto de egresos no presuponen su constitucionalidad oponible a la Suprema Corte y al Poder Judicial, espero haberme expresado.

Por lo demás creo que estamos incidiendo en un tema cuyas esencias ya se votaron, pero de todas maneras permanezco a la expectativa y votaré como ustedes imaginan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

No, tiene toda la razón el señor ministro Aguirre, yo quisiera mencionarles que dentro de mi exposición de lo que implicaba la presentación de este proyecto, ya no me referí al bloque de constitucionalidad, precisamente porque se está presentando ya prácticamente un proyecto modificado de acuerdo a la última

discusión que tuvimos, y evidentemente con el afán de suprimir toda esa parte que más iba encaminada a determinar que no se debería cubrir el impuesto correspondiente; en todo caso quizás lo que estaría pendiente sería dejarse para reserva de análisis de legalidad por el Tribunal Colegiado o si quieren que esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación lo conteste, algunos argumentos quizás relacionados con materia de legalidad, pero hasta ahorita el problema de constitucionalidad en relación con que si de acuerdo al 122 y al 115, debiera o no pagarse el derecho por servicio de agua, yo estaría en la tesitura de utilizar lo que ya mencionamos en el asunto del Seguro Social, para determinar que efectivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está exenta, porque si bien tiene bienes del dominio público, lo cierto es que esta exención no está comprendida en el 105.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

Pues posiblemente ya esté suficientemente...

Señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Presidente, yo creo que desde mi perspectiva, inclusive el tratamiento anterior que fue modificado ahora con el nuevo criterio, tenía un desarrollo desde mi punto de vista de constitucionalidad exacto; yo no comparto la conclusión a la que ahora se llega, ratifico mi criterio anterior y vamos, algunos de los aspectos que más me satisfacía jurídicamente era precisamente cómo desarrolla, desde mi punto vista muy claro, cómo se constituye ese bloque de constitucionalidad para determinar que es constitucional la exención.

Yo votaré en contra de todas maneras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Cuando se vio este asunto yo estuve en contra, porque me parece que, con la solicitud del señor ministro Azuela, porque me parece que no tenemos competencia para resolver este tipo de consultas.

En la página veintiuno se cita el artículo 10, fracción XI, donde dice: “De cualquier otro asunto de la... “Corresponde al Pleno conocer de aquellos asuntos que no sean competencia de la Sala”, pues eso no me parece que pueda ser aquí fundamento.

En el artículo 11, en la fracción XXII, cuando dice: “Las demás que determinen las leyes”, tampoco me parece; en el 14, fracción II, párrafo segundo, que se refiere a las atribuciones del presidente, que es tramitar los asuntos de la competencia.

Yo en principio, señor presidente, como lo he manifestado en otras ocasiones, creo que no tenemos competencia para resolver este tipo de consultas, pero como la votación me obligó o me obliga, en consecuencia creo que estoy en posibilidad de votar el fondo, insisto, creyendo y sosteniendo la posición anterior.

En segundo lugar nada más serían dos comentarios muy brevemente.

La tesis de bloque de constitucionalidad creo que también se debe de eliminar por una razón adicional, porque esa tesis la construimos sólo y exclusivamente para materia electoral y para poderle dar al Tribunal Electoral del Distrito Federal el carácter de órgano del Distrito Federal no tenía una extensión hacia todas esas cuestiones.

Y en tercer lugar quiero decir que estoy de acuerdo con el criterio de fondo, porque me parece que se está interpretando muy correctamente lo relacionado al cuarto párrafo, quinto párrafo del inciso b), de la fracción V, de la Base I, del artículo 122 que nos remite al párrafo segundo, dice la Constitución del inciso c), de la

fracción IV, del 115, en donde no haya incompatibilidad con la naturaleza del Distrito Federal o con el régimen orgánico de gobierno. Creo que la última parte cuando se refiere a bienes inmuebles, precisamente nos está caracterizando objetivamente esa condición de los bienes inmuebles, y me parece que allí sí, ni hay incompatibilidad con la naturaleza del Distrito, ni hay un conflicto orgánico que nos pudiera llevar a eliminar estas consideraciones.

Pienso yo también que tampoco se podría establecer en la segunda parte de ese mismo párrafo una exención por parte de la Legislatura del Distrito Federal respecto de estos servicios públicos en las condiciones que se está marcando, pero en fin, no me meto con ese tema, me quedo estrictamente con el que nos está planteando el proyecto, yo creo que hay una buena relación entre ambas condiciones, y por eso creo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí está obligada a pagar por el servicio de agua del que hace uso, a partir de un principio de generalidad de los impuestos a que estamos todos obligados.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor secretario, tome usted entonces...

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más muy brevemente para comentar que al igual que lo hicimos en la ocasión pasada, algunos de nosotros nos separamos de la Jurisprudencia que había sentado la Segunda Sala en este tema, de hecho algún asunto en el dos mil siete lo votamos en ese sentido, estimando que

nos obligaba, pero yo sostendré el punto de vista que he enunciado en el anterior asunto, a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una petición por favor, que el señor Secretario nos leyera los resolutivos, porque decía la ministra Luna Ramos que los cambió en función de los votaciones de los asuntos recientes. Yo quisiera escuchar cómo quedan los resolutivos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ella puede cambiarlos como quiera, es su regla.

A ver, léalos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro.

Los resolutivos quedarían en los siguientes términos:

PRIMERO. QUEDA RESUELTA LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, ENTONCES PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUE SE REFIERE EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA SENTENCIA, EN RELACIÓN CON EL TEMA RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ EXENTA DE PAGAR LOS DERECHOS QUE GENERA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE DEL DISTRITO FEDERAL, Y POR VÍA DE CONSECUENCIA, DEBE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE SE VINCULAN CON LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO DE LA CUAL NO ESTÁ RELEVADA CONSTITUCIONALMENTE; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL

DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ahora sí tome usted votación nominal señor secretario, a favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta y en contra de la normatividad del Distrito Federal que obliga al Poder Judicial de la Federación a pagar el servicio de conducción y venta del fluido de que hablamos, el agua.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo reitero la votación en la cual consideré en su momento que a mi juicio esta Suprema Corte no es competente para resolver estas auto consultas, pero salvado ya ese punto y habiéndose votado, yo estoy a favor del proyecto, creo que sí debe pagar la Suprema Corte de Justicia los derechos por todos los servicios públicos de que haga uso.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también quisiera mencionar que en su momento cuando en la sesión privada platicamos acerca de la competencia, yo también me deslindé en alguna parte respecto de la posibilidad de conocimiento de esto; sin embargo también, obligada por el criterio de la mayoría, yo ahora entro al análisis del fondo; en el análisis de fondo como ya mencioné se está cambiando el criterio con el último que ya se votó en este Pleno, pero además quisiera mencionarles que les agregaría algo más -no tengo a la mano porque se me perdió en este momento, pero sí traía la Ley de Presupuesto y Gasto Público- en la Ley de Presupuesto y Gasto Público hay artículo expreso que dice: “Que todas las entidades públicas en la preparación de su presupuesto, tienen la obligación de

considerar todos aquellos pagos que están relacionados con los impuestos de los cuales son acreedores”.

Entonces, esto facilita todavía más las cosas porque es un gasto incluso presupuestable por el propio Poder Judicial, y eso se lo agregaríamos en el engrose correspondiente.

Y también quisiera mencionar que ya el señor ministro Fernando Franco había señalado que hace relativamente poco tiempo, había salido un criterio de la Segunda Sala, en el que de manera unánime habíamos votado aplicando la jurisprudencia que prácticamente no se ha dejado sin efecto, sino que únicamente se deslindó esa Contradicción de Tesis, era con motivo de la reforma al artículo 115, dada en mil novecientos ochenta y tres, que en mil novecientos noventa y nueve en realidad cambia el sentido del artículo 115, y quizás esto deja de tener aplicación para efectos de la tesis de contradicción. En la Sala se falló un asunto en aplicación de esa jurisprudencia en el votamos a favor; sin embargo, yo creo que es un criterio que en este momento debemos abandonar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También por las mismas razones, reservándome en el aspecto de la competencia para resolver este tipo de consultas por parte del Pleno, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con las reservas a que se refirieron los ministros Cossío, Luna Ramos y Franco González Salas, yo también votaría en el sentido del proyecto, y quiero decir una cosa: si hay dos reservas más, ya sería mayoría, se cambiaría el criterio anterior.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sin reserva, por el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy en contra de la interpretación constitucional que lleva a arribar a la conclusión que presenta el proyecto; quisiera hacer nada más un comentario porque no tuve oportunidad de hacerlo. Yo creo que el hecho que sea un gasto presupuestado, vamos, la posibilidad de pago no refiere a la también posibilidad de estar exento de ese pago. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GÓNGORA PIMENTEL: Totalmente con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del proyecto modificado con las salvedades expresadas sobre el aspecto de competencia para conocer de esta vía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. ES EL VARIOS 670/2006, EL QUE ACABAMOS DE RESOLVER;

Veamos ahora el Directo 1/2007.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con gusto señor presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO 1/2007. PROMOVIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, RECLAMANDO LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE JULIO DE 2006 EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 251/2004.

Bajo la ponencia de la señora ministra Sánchez Cordero, el proyecto propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL SEIS EN EL JUICIO DE NULIDAD 251/2004.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para hacer la presentación, pero además, no es otro punto resolutivo: Revocar y no amparar, bueno, eso tendremos que checar a ver si son dos puntos resolutivos señor secretarios. Gracias señor presidente.

Señora ministra, señores ministros, presento ante ustedes este proyecto de resolución ya modificado, también como lo dijeron con antelación, fue formulado por la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta que fue nombrada al respecto. Versa el asunto sobre la

solicitud, que el Consejo de la Judicatura Federal realizó al Ayuntamiento de Aguascalientes para ser exentado del pago de derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado de los inmuebles que se encuentran en dicha municipalidad; beneficio que por cierto le fue negado al Consejo de la Judicatura a través de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del propio Municipio de Aguascalientes.

Como ustedes apreciaron, este asunto es similar a los que hemos estado revisando, haciendo notar que en el presente asunto, el servicio de potable y alcantarillado está concesionado, por lo que ahora este Tribunal Pleno determinará si a pesar de estos matices debe revocarse la sentencia y negar el amparo conforme a los precedentes.

Adicionalmente a lo anterior hay tres problemas que la Comisión de Secretarios hace notar en este asunto.

Primero. Si la falta de contestación por parte de la autoridad demandada en un juicio de nulidad tiene o no como consecuencia que se tengan por acreditados únicamente los hechos; la Segunda. Determinar si se viola o no el derecho de petición del quejoso, si la autoridad a la que le formuló la solicitud de exención la turna a la que estima que por virtud de sus funciones pueda dar respuesta a la cuestión planteada por el peticionario de garantías; y Tercero. Determinar si la exención a que se refiere el artículo 115, fracción IV, inciso c), si hay precedentes..., se va a aplica respecto del cobro de los derechos por los servicios municipales de agua potable y alcantarillado, y el matiz consiste si dichos servicios se encuentran concesionados a un particular.

En estos casos señor ministro, presento el asunto, el Amparo Directo 1/2007, ya modificado, con los puntos resolutivos a los que ha dado lectura el señor secretario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Alguna observación de los señores ministros?

Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en el primer asunto en que se analizó este tema, que venía en la ponencia del señor ministro Aguirre Anguiano, se hacía un conjunto de consideraciones que a mí me parecieran muy adecuadas, y las mencioné, en primer lugar el tema que lo dejó muy bien precisado en su proyecto el señor ministro Aguirre, después el carácter de contribución, y también esta idea que ahora nos plantea la señora ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que con independencia de quien prestara el servicio de agua, este seguiría siendo un servicio público de carácter municipal.

Esta cuestión que planteó el señor ministro Aguirre –insisto- en su proyecto, a mí me parece que es muy recuperable en el caso del proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero.

Creo que la condición fáctica de prestación por un concesionario o la figura administrativa que se utilice en cada entidad federativa, creo que no nos puede llevar a obviar esta condición de garantía respecto de los ingresos que se están estableciendo por estos servicios.

Consecuentemente con ello, señor presidente, a mi parecer se podría complementar el proyecto con esa serie de argumentos, y en ese sentido yo estaría a favor del mismo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, agradeciendo al señor ministro Cossío estos comentarios, y por supuesto que en el engrose correspondiente se pondrá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Yo creo que hecha la adecuación que menciona la señora ministra, esto conduciría por lo que toca a este tema, a una negativa. Sin embargo, no son los únicos agravios expresados, y yo pienso que se debe de entrar al estudio de los restantes agravios en todo caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que también llevarían a la negativa.

Sí, señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, sí creo que tiene razón en ese sentido el señor ministro Aguirre, porque también se vienen impugnando la inconstitucionalidad de varios artículos de la legislación local de Aguascalientes, entonces en este caso como se está prácticamente negando el amparo, sí hay que hacerse cargo de todo.

En el proyecto inicial, como se estaba concediendo el amparo, era suficiente con que uno fuera fundado, y la concesión abarcaba prácticamente todo.

Sin embargo, en este momento, como ya se está determinando que por la parte relativa a la inconstitucionalidad, esto resulta fundado, entonces, hay que entrar en uso del 91, fracción I, al análisis de los restantes conceptos de validez, que están relacionados con la inconstitucionalidad de artículos de la Ley local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Que puede hacerse en el engrose, sin ningún problema, y luego nos lo pasaría la señora ministra el engrose para aprobarlo en su caso.

Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sin ánimo de estar aquí fastidiando toda la mañana, pero me parece que es un asunto complicado, porque efectivamente en el proyecto están analizados el 3º, el 4º y el 5º, y como dice la señora ministra, sí hay que analizarlos.

Pienso que este asunto puede correr una suerte semejante, el que vimos en primer lugar, lo podríamos analizar todos nosotros hoy por la tarde, el día de mañana se puede hacer una propuesta, el criterio material, ya prácticamente está definido con la aceptación que hizo la señora ministra, y me parece que mañana estaríamos en condiciones de votar esos agravios específicos que efectivamente, y por la razón que señala muy bien la señora ministra, no se estudiaron.

El proyecto venía amparando, a qué conducía esa situación.

Entonces, creo que simplemente por cuidado en la resolución, la podríamos ver como segundo asunto el día de mañana señor presidente. Es una propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, tienen toda la razón la señora y los señores ministros, yo creo que esto se tiene que ver el día de mañana, corre la misma suerte que el asunto del señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, se verá el día de mañana, yo quiero agregar nada más algo, considero que es incorrecto fundamentar la competencia de este Tribunal Pleno en el punto tercero, fracción II, del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que éste se refiere a Amparos en Revisión, en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o Tratados

Internacionales, no exista precedente y a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia, para el órgano jurídico nacional y además revistan interés excepcional o por alguna otra causa, o bien cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas lo solicite motivadamente un ministro, lo que no ocurre en la especie, pues se trata de un Amparo Directo, que es de la competencia de este Tribunal Pleno, en razón de que fue ejercida la facultad de atracción. Con ese cambio, de la fundamentación de la competencia, yo también estaría de acuerdo. **Lo dejamos entonces para el día de mañana.**

Tenemos después **EL AMPARO DIRECTO 15/2008, EL QUEJOSO FUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**, y el ministro ponente es Don Juan Silva Meza, ¿Quiere usted presentarlo?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias señor presidente, este asunto se inscribe en la misma temática, aunque aquí se trata de un Amparo Directo, en los anteriores ha sido un Amparo Directo en Revisión o una consulta, en este caso la propuesta de este proyecto, es precisamente en amparar y proteger al Consejo de la Judicatura Federal, considerando que el texto del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil seis, en cuanto establece la obligación para el Consejo de la Judicatura, de pagar derechos por servicio de agua, sin que se le incluya en alguno de los supuestos de exención, que el mismo precepto legal establece, transgrede lo dispuesto por el artículo 115 fracción IV, segundo párrafo de la Constitución Federal.

Esta es la propuesta original, antes de que estuviera ya el criterio que hemos venido discutiendo y que se ha propuesto por una mayoría, está así sometido a su consideración, si esto vamos, se puede debatir de esta manera, con una votación adversa, yo haría los ajustes correspondientes al criterio ya admitido por la mayoría.

Está sometido ahora a su consideración en los términos del propio proyecto, para conceder el amparo y proteger a la Judicatura Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Podemos repetir, ¿Están de acuerdo en repetir la votación en los otros asuntos?

Se repite la votación señor secretario, para que lo anote usted.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí así haré el engrose ajustándome a las particularidades de este Amparo en Revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Me distraje, sería ¿...la Justicia de la Unión no ampara ni protege?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se niega el amparo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sería: "...es constitucional el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Ingresos..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En concreto que el Consejo de la Judicatura Federal pague el agua, eso es en concreto.

Sí señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Lo planteo como duda señor presidente, a partir de la página ochenta y uno, en el proyecto del señor ministro Silva, se hace una consideración semejante a la de la señora ministra Sánchez Cordero, se están quedando algunos agravios sin responder, señor presidente, creo que valdría la pena

que lo pudiéramos ver mañana para tener todos los elementos de juicio a nuestra vista señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor, con mucho gusto me hago cargo, el asunto quedaría en lista o aplazado, cualquiera que sea la fórmula que se opte para hacerlo y yo me haría cargo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Lo veríamos mañana.

Continúe usted señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a

LA CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PROMOVIDA POR EL MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN, ENTONCES PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y PLENO DE ESTE ÚLTIMO ÓRGANO COLEGIADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO TÉCNICO DE SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN A FIN DE DETERMINAR SI ESTE ALTO TRIBUNAL Y EL CONSEJO ESTÁN OBLIGADOS O NO A PAGAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS O SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, PREVISTO EN LA NORMATIVA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora ministra Luna Ramos, el proyecto propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA PRESENTE CONTROVERSIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS O SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL PREVISTO EN LA NORMATIVIDAD LOCAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL Y, POR VÍA DE CONSECUENCIA, NO DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES ATÍPICAS QUE SE VINCULAN CON LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA DE PAGO; PERO DEBEN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES FORMALES TÍPICAS QUE SÓLO IMPLIQUEN LLEVAR UNA MEJOR VIGILANCIA Y SIRVAN COMO HERRAMIENTAS DE CONTROL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ACTIVIDAD

RECAUDATORIA PARA EFECTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SEÑALADA. TODO ELLO EN TÉRMINOS DEL CUARTO, QUINTO Y PARTE FINAL DEL SEXTO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- SE REVOCA EN SU INTEGRIDAD “EL ACUERDO GENERAL /2005 (SIC) DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE QUE, PARA EFECTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS FEDERALES, LOCALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ATENDIENDO AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ÚNICAMENTE ES SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA (IMPUESTO SOBRE NÓMINAS), APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO, Y.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE A LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS, ASÍ COMO EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, ésta es la controversia prevista en la fracción XX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Controversia es la 1/2007, no la 20/2007, sino la 1.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos, para hacer la presentación de su proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí como usted lo mencionó es la Controversia 1/2007, relacionada con

la fracción XI (sic) del artículo 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial de las Federación y esto es precisamente con motivo del desglose que se hizo a la consulta en la que inicialmente se dio cuenta que el presidente entonces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, formuló consulta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Consejo de la Judicatura Federal, deben o no ser sujetos del pago, en este caso ya concreto habiéndose desglosado la consulta, solamente relacionado con el impuesto sobre nóminas, en la que se dio cuenta anteriormente estaba relacionado con el pago de derechos de servicio de agua potable, acá es en relación con el impuesto sobre nóminas, debo mencionarles que los temas que se están interpretando en esta consulta son varios. El primero de ellos es la interpretación directa del último párrafo del inciso b), de la fracción V de la base I, apartado c, del artículo 115 constitucional.

El segundo tema es la interpretación directa del párrafo II, de la fracción IV del artículo 115, constitucional.

El tercer tema, está relacionado con la interpretación directa de la fracción II del artículo 42, del Estatuto de Gobierno del Distrito federal.

Y el cuarto tema está relacionado con la revisión del Acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al pago del impuesto aprobado el 21 de septiembre de 2005. Este acuerdo en síntesis lo que está disponiendo es que después de realizar una interpretación de diversos artículos constitucionales, llega a la conclusión de que el Consejo de la Judicatura Federal, no está obligado al pago del impuesto sobre nóminas. Este asunto como bien saben se presentó al Pleno, se ordenó su escisión se llamaron a todas las legislaturas de los estados que tenían relación con el pago de estos impuestos locales y la presentación de este proyecto, bueno, en este momento

se hizo ya en el sentido inverso, de determinar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Consejo de la Judicatura Federal tienen la obligación de cubrir el pago del impuesto sobre... ¡Ah!, ¿se presentó en sentido contrario? ¡Ah!, de que no tienen la obligación de llevar a cabo el pago del impuesto sobre nominas.

Las razones fundamentales que se dan en el proyecto, después de analizar primero que nada el marco constitucional relacionado con el artículo 105, fracciones III y IV, y del 122 constitucional con el Estatuto de Gobierno, el establecer los comparativos de uno y otro para determinar en qué casos la Asamblea de Representantes tiene o no la facultad para determinar este tipo de contribuciones, se llega al análisis fundamental de varias tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, externadas fundamentalmente por la Segunda Sala, en el sentido de analizar qué se entiende por capacidad contributiva; al determinar qué se entiende por capacidad contributiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esto implica el gravar la riqueza que se produce precisamente por alguna empresa, valga la redundancia, una empresa productiva, y que esto es precisamente una especie de gravar esa riqueza y que una entidad pública como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal carecen de esa capacidad contributiva, porque si bien es cierto que son de alguna manera expedidoras de nómina para cubrir el sueldo de los empleados que se encuentran adscritos tanto a la Suprema Corte, como al Consejo de la Judicatura, lo cierto es que esta nómina no es en función de una producción de riqueza, sino de el llevar a cabo un servicio público de administración de justicia que implica la realización de un servicio público, en términos incluso del artículo 17 constitucional, que señala que la administración de justicia tiene que ser de manera totalmente gratuita.

De esta manera se citan varios precedentes, contradicciones de tesis, y argumentos en los que tanto el Pleno de la Corte, desde el punto de vista de capacidad contributiva, y la Segunda Sala, en análisis específico del artículo 105, fracción IV de la Constitución, han determinado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no genera esa riqueza que tiene que dar como punto primordial a la capacidad contributiva de quienes son sujetos del impuesto sobre nóminas, para estar en la obligación de ser contribuyentes, y por esta razón estar obligados al pago de este impuesto, a diferencia de lo que sí sucede con una empresa particular en la que su objeto principal es precisamente la generación de utilidades, la generación de riqueza, y por eso se grava el impuesto sobre nóminas, precisamente para el patrón, que es el que está generando este sinónimo de riqueza.

El proyecto va en el sentido entonces de determinar que en este caso concreto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal, al ser entes públicos y dedicarse de manera específica a la administración de justicia que debe de ser gratuita, entre otras cosas, evidentemente no debe considerarse como sujeto para el pago de este impuesto. Ésta es en síntesis, señor presidente, la presentación del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, va...

Señor...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Cuando lo abra a discusión pido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pues vamos a la discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Viendo ahora, poco a poco, el tema de la competencia, ¿hay algún ministro que tenga observaciones sobre la competencia? No veo.

Continuemos con el de la legitimación.

A ver, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para hacer el comentario anterior señor presidente, a mí me parece que ni en la fracción XX ni en la XXII del artículo 11 de la Ley Orgánica podemos sostener una competencia para resolver este tipo de auto consultas, yo en este punto difiero del proyecto en cuanto a los términos que usted está tratando ahora de procedencia general, señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En cuanto a la procedencia. ¿Algún ministro tiene observaciones en cuanto a la procedencia?

El presente asunto fue tramitado como controversia del artículo 11, Fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Pleno en sesión privada del 9 de abril de 2007.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el proyecto señala que la atribución contenida en dicho precepto, no debe entenderse en un sentido restringido y literal, sino en un sentido amplio, como un procedimiento a través del cual el Pleno puede conocer de conflictos o controversias de toda índole en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal sean partes con cualquier carácter frente a otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares con el fin de analizar toda clase de actos, normas generales o cuestiones que restrinjan su esfera de competencia o le impongan limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico, tanto en el ámbito público como en el

privado. Coincido en la necesidad de interpretar ampliamente el artículo 11 fracción XX de la Ley Orgánica a fin de que el Pleno pueda cumplir de manera efectiva con su atribución de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial y la independencia de sus miembros, así como dar cauce a controversias que de otro modo no podrían ser resueltas; sin embargo, me parece que existe una condición previa e indispensable, para que el Tribunal en Pleno pueda conocer de este tipo de procedimientos y es la existencia de una controversia o conflicto actual en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal sean parte; el ejercicio de una atribución jurisdiccional como ésta, con los alcances que puede llegar a tener, sólo se justifica con motivo de la existencia de casos concretos en los que exista un conflicto que debe ser dirimido mediante la labor interpretativa de este Pleno, pues de lo contrario nos tornaríamos en un órgano auto referente como alguna vez lo conceptualizó el señor ministro Cossío.

En el caso, la consulta presentada por el ministro Mariano Azuela Güitrón, derivó de la imposición de una multa por la omisión de cumplir ciertas obligaciones formales, en relación con las obligaciones tributarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, la controversia de origen, no versa propiamente sobre la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas y los derechos por el suministro de agua potable, sino sobre el deber de dictaminar el cumplimiento de las obligaciones tributarias respectivas; si bien, derivado de lo anterior la consulta se planteó en términos más amplios, en el sentido de si este Tribunal está obligado al pago de las contribuciones mencionadas, ello no fue propiamente con motivo de una controversia en tal sentido con el Distrito Federal, ni mucho menos con las restantes entidades federativas que fueron emplazadas a este procedimiento. De igual manera, por cuanto hace a la solicitud del Consejo de la Judicatura Federal, considero que tampoco procede el ejercicio de la atribución que prevé la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica, ya que la cuestión planteada ante

este Pleno, consistió únicamente en la revisión de un acuerdo dictado por dicho Consejo, lo cual encuadra lisa y llanamente en lo dispuesto por el artículo 100, antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal.

Por lo que considero que el asunto debió tramitarse con base únicamente en dicho precepto, ya que no existe respecto del Consejo conflicto alguno con las entidades federativas que fueron emplazadas.

En estas condiciones, estimo que la controversia a que este asunto se refiere, es improcedente, no es obstáculo a lo anterior lo resuelto por este Pleno en sesión privada de 9 de abril de 2007, pues ello constituyó una resolución definitiva en cuanto al curso que debía darse a las solicitudes formuladas por el entonces presidente de la Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, pero no es obligatoria para el propio Pleno al momento de pronunciarse sobre la procedencia de la vía.

En cuanto al fondo, determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está obligada o no al pago del impuesto sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal, previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, y de la jurisprudencia 109/99.

La resolución del presente asunto, entraña pronunciamientos de gran complejidad y de la mayor importancia para el derecho tributario, tales como la existencia o no de inmunidades tributarias para los órganos del Estado y la manera en que tales inmunidades, --de existir--, deben operar en el contexto de un estado federal.

En 1819 en el famoso caso *Maculo contra Maryland* el juez Marshall, acuñó la célebre frase de que "el poder de imponer contribuciones, es el poder de destruir", con base en lo cual estableció el principio de

que los Estados no podían imponer contribuciones a la actividad del gobierno federal.

Sin embargo, dicho principio se ha matizado hoy, y hoy en día, en Estados Unidos se reconoce la posibilidad de que la Federación y los Estados, puedan gravarse recíprocamente y en este sentido el proyecto cita doctrina para concluir que este debate ha sido superado y que en la actualidad, se reconoce ampliamente que el Estado es sujeto pasivo de los impuestos establecidos por él mismo y por los distintos órdenes de gobierno, cuando se ubique en los supuestos normativos específicos a menos que opere una exención.

A pesar de reconocer esta cuestión, el proyecto trata, --trata--, de elaborar un argumento que prescinda del concepto de inmunidad tributaria y pretende centrarse en el caso específico del impuesto sobre nóminas, pero a fin de cuentas, establece una premisa que, --de ser cierta--, equivaldría a sostener la Teoría de la Inmunidad.

En efecto, el proyecto afirma que el impuesto sobre nóminas, viola el principio de proporcionalidad respecto de esta Suprema Corte de Justicia, porque la remuneración a sus trabajadores se realiza con recursos públicos, proveniente del presupuesto de egresos de la Federación, que no revelan capacidad contributiva, aunque sí económica.

Dicha afirmación lleva necesariamente a la conclusión de que los órganos del Estado en general, carecen de capacidad contributiva, ya que todas las contribuciones que se les puedan imponer, son con cargo al presupuesto, y si el presupuesto no es revelador de riqueza, la consecuencia es que no pueden ponérseles ninguna contribución.

En este sentido, el proyecto al sostener que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de capacidad contributiva, prácticamente consagra una situación de inmunidad tributaria; lo cual considero que no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, el contenido del artículo 115 constitucional, al que nos hemos venido refiriendo en el tema del agua, pone en evidencia la inaplicación de la teoría que los entes públicos no pueden ser sujetos de tributación por carecer de capacidad contributiva, atendiendo a su naturaleza.

Al respecto, considero que dicho precepto ofrece suficientes elementos para desvirtuar el argumento aludido, debido a que el mismo establece un supuesto específico de exención que se refiere a ciertos hechos imponibles en relación con determinados entes públicos, de donde se sigue, que dentro del marco constitucional, el carácter de ente público es insuficiente para considerarse liberado de imposición, puesto que de ser así, sería irrelevante liberar de imposición únicamente a los referidos sujetos en relación con ciertos hechos imponibles, siendo suficiente para considerarlos sustraídos de la carga tributaria, el alcance de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional, en cuanto a que toda contribución debe fundarse en una manifestación de capacidad contributiva.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que en la exposición de motivos de la iniciativa por la cual se reformó el artículo 115, fracción IV, constitucional, para adicionar la exención prevista en dicho precepto constitucional, mediante Decreto publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se adujo en la parte conducente, lo siguiente. –cito-: “Como una disposición importante para la seguridad de los ingresos municipales, se consigna la obligación del pago de sus contribuciones para toda persona física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, evitando de esta manera a nivel constitucional -dice todavía la exposición de motivos-, evitando de esta manera a nivel constitucional las prácticas de exentar a diversas personas o empresas del sector público de estas contribuciones que son consustanciales para la vida de los Municipios; sin embargo, por imperativas razones de orden público que por sí sola se explica, se

exceptuó de estas reglas a los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios –ya lo hemos mencionado en la discusión anterior-.

Lo anterior pone en evidencia que la exención contemplada en el referido precepto constitucional, no es meramente enunciativa y que la razón de su establecimiento no obedeció a la imposibilidad de que dichos entes tributaran por falta de capacidad contributiva, sino que se estimó necesaria dicha exención por razones de orden público, por tales razones, considero que no se puede sostener que los entes públicos se encuentran imposibilitados para ser sujetos de tributación, en atención al principio de proporcionalidad tributaria, y en tal sentido la obligación de pagar el impuesto sobre nóminas, no debe analizarse a la luz de dicho principio, en relación con el presupuesto de egresos. El único caso en que una contribución impuesta a los órganos del Estado debe considerarse desproporcionado, es cuando por su intensidad o su discriminación constituya una traba para las funciones de gobierno, dificultando realmente la acción gubernativa, lo que en el caso concreto no sucede. Muchas gracias por escucharme.

Usted quería hacer uso de la palabra señor...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, pedí hablar sobre el fondo, incluso antes que el señor presidente, pero él dirige los debates y yo respeto eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias por darme la palabra señor ministro. El poder de destruir, decía el juez Marshall. Bueno, la realidad es que la independencia de ese país se debió a razones tributarias, no querían tributar a la colonia inglesa, las provincias; entonces, el tema de los tributos con nuestros vecinos, es de alta sensibilidad, y efectivamente, la proscripción total y

absoluta que tenían los diversos órdenes de gobierno de gravarse entre sí, se ha ido relajando, pero con decisiones muy cuidadas y muy medidas, y sumamente acotadas. ¿Qué es lo que nos propone el ministro Góngora Pimentel? Debemos de reconocer sin más y sin acotamiento alguno la capacidad para gravarse recíprocamente, de los diferentes órdenes de gobierno. Yo quisiera empezar por observar a ustedes, que el impuesto sobre nóminas es con abundante mayoría de entidades federativas, un impuesto estatal, no un impuesto municipal, habrá que ver en el par de casos que creo que existen, en donde el impuesto es municipal, qué tanto se cumple con la Constitución, pero como no es el tema ahorita, bastará mi afirmación para los efectos que me propongo, de afirmar lo siguiente: normalmente este impuesto obedece a leyes estatales y en beneficio de los Estados y no de los Municipios; luego, invocar el 115 como fuente y origen de la generalidad, cuando es fuente y origen probablemente, o probablemente no de un par de excepciones aisladas y que no pintan, pues me parece cuando menos una hipérbole. Dino Jarach, y lo pronuncio así, castellanizado, porque se trata desde luego de un apellido, según se nos dijo, él prefería ser denominado o identificado como Jarach, y como ya no existe para contradecirnos, pues yo lo doy por cierto, pero castellanizado Jarach. Muy bien, él ¿qué nos dice? “El presupuesto de hecho de todo impuesto tiene naturaleza económica, consiste en una actividad o situación económica de la cual resulta capacidad contributiva”. Con apoyo en lo establecido por él y por otros, les leeré un dictamen tan breve como un par de hojitas: La capacidad contributiva está condicionada por una exigencia lógica, la presencia de capacidad económica; sin embargo el hecho de que un sujeto pasivo cuente con una capacidad económica no garantiza el nacimiento de su capacidad contributiva.

Lo anterior es así, porque para que una persona pueda tener capacidad contributiva tiene por fuerza que obtener un ingreso constante; esto significa capacidad económica. Y luego de este

ingreso, obtener una riqueza efectiva; esto es, que después de hacer frente a sus gastos personales y necesarios para su subsistencia le quede un rendimiento real.

De este modo, no tiene sentido hablar de capacidad contributiva si el sujeto pasivo no tiene el medio suficiente para hacer frente a las obligaciones impositivas. De ahí que exista la obligación al Legislador que al diseñar los tributos individualice la carga tributaria a la situación subjetiva del contribuyente. Es decir, sobre el principio de capacidad contributiva operan dos aspectos: el aspecto objetivo, que no es más que la riqueza neta o capacidad económica del contribuyente; así, el aspecto subjetivo que implica la individualización de la carga tributaria respecto a las circunstancias y necesidades personales.

La Suprema Corte ha buscado dar sentido al principio de capacidad contributiva, pero lamentablemente no ha definido en detalle todos sus alcances. Por lo pronto, sólo es aceptado que la capacidad contributiva consiste en la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos; esto es, que los tributos deben de ser pagados de conformidad a una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo. En tanto que, igualmente es aceptado que el principio de proporcionalidad de los tributos existe en estrecha regulación con el principio de capacidad contributiva, así como al de equidad bajo la premisa de que la Ley Fiscal exige un trato igual a los iguales y desigual a quienes sus circunstancias los distinguen”.

En la Novena Época, con número de registro 192,849 del Pleno, se estableció jurisprudencia que dice: “CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.” El texto, que es breve, dice lo siguiente: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste

en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de cubrir los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y de que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe de concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”

Como verán, es una aceptación de la doctrina de don Dino Jarach.

¿Cómo se votó ese asunto? Bueno, en cuatro asuntos por unanimidad; en un asunto el ministro Góngora, por ejemplo, estuvo ausente y en los cuatro anteriores votó de conformidad.

Ahora bien, si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones pecuniarias, derivadas de los gastos que por lógica requiere su actividad, y si bien para estos efectos se designa un presupuesto, de conformidad con el artículo 126 constitucional, debe tenerse presente que el patrimonio es destinado para la realización de sus actividades y deberes.

En conclusión, no puede obligarse a pagar el impuesto sobre nóminas, pues sin importar que su recaudación sea destinada al gasto público en el ámbito estatal, cierto también es que las actividades que realiza la Corte y por las cuales se pagan sueldos y salarios, son actividades que redundan en beneficio social de dicha localidad estatal; y por tanto, la capacidad contributiva debe atender no sólo al elemento objetivo, sino a una valoración más profunda en

aras de atender la capacidad subjetiva, así como al beneficio social que implica.

A estos efectos, cabe señalar lo que considera el doctor en derecho Marco César García Bueno, citando que: “es necesario en consecuencia, obrar con sumo cuidado y calcular si dicha lesión es menor al beneficio colectivo alcanzado; cuando la norma tributaria persigue fines de naturaleza distinta a la meramente recaudatoria, se produce una lesión al principio de capacidad contributiva, pues que se gravan o dejan de gravar hechos que no la representan. En tales casos, el razonamiento del Legislador debe estar orientado a considerar si la medida es idónea, si es necesaria y por último, si el daño al principio de capacidad contributiva es proporcional a los fines buscados”.

Yo pienso lo siguiente: que existiría un devaneo de cierto peligro para la estabilidad de los diferentes órganos de gobierno, el hecho de dejarlos a “navaja libre” gravarse, tiene que haber taxativas; un poder no se puede superponer a otro a base de gravámenes, y yo creo que un buen ejemplo de que debemos de poner límites a esto, es precisamente el impuesto sobre nóminas, el cual para mí, no puede apoyarse en ninguna consideración de capacidad contributiva respecto a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Después el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo quisiera decir lo siguiente, entiendo el tema de la competencia que usted planteó en primer

lugar; entonces yo sobre ese punto voy a insistir brevemente que no creo que seamos competentes y usted lo señalaba bien, a mí me parece que tenemos una condición ahí auto referente, pero en fin, ese tema ya entiendo está votado.

Ahora, en cuanto al tema ya sustantivo, yo no comparto el sentido del proyecto que fue elaborado por los compañeros de la Comisión y que posteriormente fue entregado a la señora ministra Luna Ramos para su presentación en estas sesiones.

Yo considero que el Consejo sí debe pagar el impuesto sobre nóminas, pero creo que ello no obedece como podría pensarse en un primer momento, a una inaplicación del principio de capacidad contributiva en este caso, como una vertiente de la garantía constitucional de proporcionalidad, sino a una proyección del principio de generalidad en la tributación, mismo que lleva a que las manifestaciones de capacidad como ciertamente lo es la erogación de ciertos montos por concepto de nóminas, no quedan liberadas de la obligación tributaria, a menos que exista una causa que constitucionalmente justifique tal extremo.

En el Amparo en Revisión 811/2008, la Primera Sala presentó o estableció un criterio por unanimidad de votos sobre capacidad, sobre generalidad, sobre el principio de generalidad en las contribuciones siguiendo alguna doctrina que me parece a mí de la mayor importancia; lo que básicamente sostuvimos y en un rato voy a dar la idea general de esto, es que las manifestaciones de riqueza –y después voy a decir cuáles creo que se dan en el caso concreto- sí deben ser sujetas a tributación, salvo los casos excepcionalmente previstos en las disposiciones y obviamente que tengan estas una justificación.

Primero, en cuanto a la proyección del principio de capacidad contributiva a los tributos que tienen como sujetos pasivos a los entes de derecho público, me parece que en diversos asunto esta Suprema

Corte ha venido sosteniendo, al menos es mi apreciación, o al menos es mi posición personal, que a fin de delimitar el ámbito de aplicación de los principios constitucionales de la materia tributaria, es necesario darle una entidad al subprincipio de capacidad contributiva para que resulte aplicable a todas las prestaciones patrimoniales de carácter público que deban ser consideradas como contribuciones desde el punto de vista constitucional.

En este sentido, he señalado que una de las notas esenciales de las contribuciones desde el punto de vista constitucional, consisten en que las prestaciones de naturaleza contributiva deben gravar un presupuesto de hecho o hecho imponible, revelador de capacidad económica, lo cual debe ser entendido como una proyección del principio relativo, capacidad económica como la derivación del de proporcionalidad en su vertiente de fundamento de la imposición, y no como medida de ésta.

Esto me parece muy importante, distinguir entre fundamento de la imposición y la diferencia con la medida de esta misma imposición.

La distinción anterior, entre capacidad como fundamento o bien como medida de la imposición, resulta de la mayor trascendencia, pues a mi juicio el principio de capacidad económica se aplica con distinta forma e intensidad a las diversas categorías tributarias, pero es una nota esencial de todas las prestaciones de naturaleza contributiva.

En efecto, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido, a mi parecer con acierto, que los principios constitucionales de la materia tributaria no tienen igual aplicación en los distintos tipos de contribuciones; no obstante, considero que dicho criterio debe entenderse referido a la capacidad contributiva, únicamente como medida de la imposición, y no como su fundamento; en cambio, la capacidad económica entendida como fundamento de la imposición, no sólo puede, sino que debe tener aplicación en todas las prestaciones públicas de naturaleza

contributiva, de tal manera que el Legislador únicamente puede establecer tributos, si para la definición del presupuesto normativo, acude a circunstancias que sean reveladoras de riqueza.

En esta vertiente, el principio en comentario, también puede ser exigido a los derechos fiscales, o bien de contribuciones en los que las entidades de derecho público son sujetos pasivos de una obligación tributaria.

En tal virtud, la imposición de una prestación de esta índole presupone necesariamente una manifestación de riqueza, con independencia de que, en un momento posterior se apliquen diversos parámetros, los cuales pueden variar dependiendo del tipo de gravamen, y aquí es donde puede admitirse un criterio particular para las contribuciones a cargo de los entes de derecho público, a efecto de juzgar su proporcionalidad en sede constitucional.

A partir de lo anterior, quiero dejar claro mi criterio en el sentido de que todas las prestaciones de carácter público que tenga naturaleza contributiva, deben respetar las prescripciones del artículo 31, fracción IV constitucional, con independencia de que el particular, de la particular nomenclatura o tipología según la cual hubiera sido establecido por el Legislador, o bien, de las características especiales del sujeto pasivo, como las que se aprecian en el presente caso.

Creo entonces que si partimos del principio de generalidad tributaria y entendemos esta posición de los entes públicos, ya respecto del impuesto de nóminas podríamos llegar a las siguientes conclusiones: El argumento que sostiene la inconstitucionalidad del establecimiento de gravámenes locales a cargo de entidades de derecho público, descansa principalmente en la idea de que las erogaciones efectuadas por concepto de nómina, no constituirían una auténtica manifestación de capacidad, pues los recursos con los que se cubren dichas obligaciones, provendrían del presupuesto de egresos, y no de una actividad productiva como tal.

Sin embargo, esta postura me parece pasa por alto algunas cuestiones, entre las cuales destaca el hecho de que una contribución, como el impuesto sobre nóminas, es un impuesto al gasto, precisamente al efectuado para pagar los sueldos y salarios de los trabajadores, por lo que el origen de los recursos erogados para tal efecto, no debería tener trascendencia alguna, cediendo en importancia al hecho mismo de que se realice la erogación que constituye el objeto del gravamen.

El análisis relativo a la fuente de la que provienen los recursos del contribuyente, puede ser relevante cuando se trata de un impuesto al ingreso, y ello, si acaso, para tratar diferenciadamente a cada tipo de ingreso, y no para sostener que determinado ingreso no debe estar gravado, más no cuando se analiza un impuesto al gasto.

A mayor abundamiento, analizar la procedencia del pago del impuesto atendiendo a la fuente de la que provienen los recursos, en primer término, parece una solución específica, atinente a las circunstancias particulares del caso, las cuales, por cierto y de conformidad con la Jurisprudencia de este Alto Tribunal, no son idóneas para justificar el otorgamiento de la protección constitucional, adicionalmente me parece se estaría acudiendo a un criterio específico que puede ser difícil de administrar en la doctrina jurisprudencial que genere esta Suprema Corte de Justicia.

Bajo el criterio propuesto, debería distinguirse entre una manifestación de capacidad real que correspondería a quien ejerce recursos propios, o cuando menos no presupuestales, la cual, válidamente podría quedar sujeto a la obligación tributaria que una manifestación de capacidad irreal apreciable en quien realiza gastos gravados pero con recursos presupuestales.

De esta forma, el pago de una nómina cuando se efectúa con recursos del presupuesto no evidenciaría capacidad idónea para

tributar; sin embargo, no se aprecia en dicha circunstancia una razón suficiente para sostener la conclusión.

¿Cuál es la trascendental diferencia para el caso que se analiza?, el origen presupuestal de los recursos -a mi juicio- únicamente es relevante en lo que se refiere a la asignación de éstos a la entidad de que se trate, pero no es una característica que lo siga mientras van pasando de mano en mano.

Si el origen presupuestal de los recursos tuviera alguna trascendencia, tal vez debería reflexionarse, sí, cuando éstos se ejercen y se paga la nómina el trabajador también debería quedar liberado de la obligación fiscal que corresponde en materia del impuesto sobre la renta, o tal vez si las compras que se realicen con dichos recursos deberían quedar liberadas del impuesto al valor agregado; de otra forma, tendría que argumentarse que sólo es trascendente para evaluar la capacidad, o según se sostiene la ausencia de ésta, en el caso particular sobre del impuesto sobre nóminas.

¿Por qué, si para ciertos entes públicos el origen presupuestario de los recursos que ejercen es una causa válida para quedar liberados de la obligación, porqué no lo sería para los contribuyentes que operan con recursos provenientes de terceras personas?, y ya en este debate ¿dónde establecemos el límite?, será que el pago del impuesto sobre nóminas únicamente tendría justificación si dicho concepto se cubre con recursos productivos ya efectivamente percibidos por el causante?, o tal vez lo que corresponda sea sostener que cuando el contribuyente no tenga recursos suficientes en su operación diaria y pida un crédito para enfrentar sus obligaciones, ello implicaría que no debe pagarse el impuesto sobre nóminas si dicho crédito se utilizó para cubrir tal concepto.

No es mi intención dar respuestas a estas interrogantes, por supuesto, más bien las enuncio, a fin de evidenciar que el criterio que

se propone parece adecuarse únicamente al presente caso y adicionalmente puede dar lugar a un debate que no se justificaría.

Por estas razones, me parece que el Consejo de la Judicatura Federal está claramente obligado a pagar el impuesto sobre nóminas respecto, por el momento de las entidades que componen nuestra Federación y que están señaladas en el caso. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Valls, y a continuación el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, el proyecto que estamos analizando considera que tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal no son contribuyentes del impuesto sobre nóminas; yo no comparto esta conclusión por las mismas consideraciones que sostuve cuando discutimos el Amparo Directo en Revisión 1014/2006, en sesiones correspondientes a los días quince y dieciséis de este mes, y que en la parte que interesa traeré brevemente a colación, no debemos perder de vista que las partes en la presente controversia planteada en los términos del artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son tanto esta Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal, ambos órganos del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica, que en materia de recursos, además, se rigen bajo un principio de presupuestación.

A este respecto, el artículo 4º de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en la parte que interesa lo siguiente: “El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública, inversión física, inversión financiera, así como

responsabilidad patrimonial que realizan los siguientes ejecutores del gasto...”, y los enumera; dentro de esta enumeración está precisamente el Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el diverso artículo 33 de la misma Ley, establece en la parte que nos interesa lo siguiente –abro comillas- "En el presupuesto de egresos se deberán presentar en una sección específica las observaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende fracción I, las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones" –y sigue diciendo- y ahí cierro las comillas.

De igual manera, el 47 de la Ley Federal a que me he venido refiriendo, dispone que los ejecutores del gasto, como es el caso del Poder Judicial de la Federación como ya lo expresé, que los ejecutores del gasto con cargo a sus respectivos presupuestos, y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

En ese mismo sentido, el 64, el artículo seis-cuatro de la multicitada Ley, establece en lo que nos interesa, artículo 64: "El gasto en servicios personales aprobado en el presupuesto de egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir: fracción I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias. Fracción IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables". Hasta ahí la cita.

Como podemos observar de lo anterior, y toda vez que como ya he señalado, tanto esta Suprema Corte como el Consejo de la Judicatura Federal, son órganos del Poder Judicial de la Federación, estos dos órganos deben contar con una partida presupuestal específica para hacer frente a sus obligaciones fiscales, en el caso particular, a las obligaciones directamente relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos. Esto es, del impuesto sobre nóminas, y ese orden de ideas, no considero que sea correcto pretender utilizar el concepto de capacidad contributiva, cuando estamos en presencia de órganos integrantes de este Poder Judicial de la Federación, que como ya mencioné participan de un principio de presupuestación.

Aceptar lo anterior implica que en este caso, el Poder Judicial, pero con las mismas razones los otros dos Poderes, no serían sujetos de las contribuciones en las que el objeto se rija por el principio de capacidad contributiva, esto es, hoy estamos viendo el impuesto sobre nóminas de Estados y del Distrito Federal, mañana podría ser el impuesto al valor agregado o el impuesto sobre la renta, no sé.

Por ello, considero que no podemos sostener tal y como lo pretende hacer valer el proyecto, que con independencia de que se cuenten con recursos económicos para hacer frente a los requerimientos inherentes al cumplimiento de sus funciones, tales recursos no pueden considerarse como un indicador de capacidad contributiva o de riqueza, porque –insisto- es un término que no resulta aplicable en la especie al Poder Judicial de la Federación, ya que aquí debemos partir del principio de presupuestación del gasto público a que me he referido. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Tengo anotado después al señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, qué bueno que estaba en sus notas.

Se han dicho conceptos muy interesantes, por ejemplo se invoca el principio de generalidad, así como una tesis de la Primera Sala sobre este tema, la verdad es que yo reconozco no tener el conocimiento ni el contexto de lo dicho en esa tesis sobre generalidad, pero la generalidad implica algunos y no todos; véase por ejemplo en el impuesto sobre la renta, para que alguien pueda ser contribuyente de impuesto sobre la renta, se necesita superar una frontera, y negarlas, es tener ingresos quien no tenga ingresos, no es contribuyente de este tributo, se dice: “el IVA” bueno, yo pienso que aquí hay una razón específica a destacar, es un impuesto en cadena, de forma tal que la ausencia de eslabones deteriora el sistema, no sé que tan deteriorado pueda ya estar o no por algunos eslabones que constan en las propias leyes, pero pues esto así es.

¿A qué quiero llegar? Quiero llegar a lo siguiente que no se puede empatar capacidad contributiva con capacidad económica, son dos cosas totalmente diferentes, pueden tenerse grandes cantidades de recursos dinerarios y aun así estar por ejemplo en situación de quiebra real, pueden no tenerse más que deudas y aun así estar en situación de bonanza empresarial. La economía, —yo lo que quiero significar— no es una ciencia tan primaria, la economía tiene sus secretos, no puede decirse que quien tiene recursos económicos tiene capacidad contributiva, esto no es así ni puede concluirse como lo hizo el señor ministro que me precedió en el uso de la palabra, si las leyes tributarias prevén que existan recursos dinerarios para pagar este tributo, luego —esto no lo dijo literalmente— luego la norma resulta ser constitucional ¡No! yo creo que la ley secundaria, no puede validar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de otra ley secundaria que prevé un tributo del cual no escapa —según la concepción del Legislador ordinario— la Suprema Corte.

Desde luego que yo entiendo que la suerte está echada y por dónde se mueve la mayoría, pero mi convicción es lo que acabo de decirles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No solamente está echada la suerte sino que Cronos el implacable, nos está señalando que falta un minuto por lo tanto, si les parece bien pasamos al brake y posteriormente tendremos el gusto de escuchar al señor ministro Don Juan Silva Meza y a la señora ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Antes de que se coma a sus hijos Cronos, ¡Qué bueno!

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Señor ministro presidente va a haber privada?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí va a haber; entonces aquí levantamos la sesión pública y nos vamos a la privada.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)